

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 7

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación N.º E-2022-276284 de 23 de mayo de 2022 (2022-105)**  
**Radicada digitalmente el 16 de mayo de 2022**

**Convocante (s): EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S**

**Convocado (s): LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTA DE AUDIENCIA NO PRESENCIAL**

En Bogotá D.C, hoy doce (12) de agosto de 2022, siendo las ocho y treinta (08:30 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en el trámite de la referencia.

La audiencia se realiza en la modalidad no presencial, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022, expedida por la Procuraduría General de la Nación, "Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones." La audiencia se realiza por videoconferencia a través de la plataforma de software colaborativo Microsoft Teams.

Comparecen a la diligencia, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS la doctora **PAOLA ANDREA PATIÑO MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.430.145 y portadora de la Tarjeta Profesional. número 317.122 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó poder debidamente conferido, con la solicitud conciliatoria y a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderada de la parte convocante mediante Auto 220 de 3 de junio de 2022.

Igualmente, comparece el doctor **JULIO RAFAEL MONTOYA BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.144.242 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 51.344 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta poder especial conferido por **ANDRÉS FERNANDO PARDO QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.076.947, en calidad de Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, calidad que se acredita con el acta de posesión de 31 de agosto de 2021 y certificación emitida por la Dirección Seccional de Impuestos y con fundamento en lo previsto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución 000085 del 27 de Agosto de 2021, documentos mencionados que fueron allegados y son incorporados al presente trámite.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 7

La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la convocada, en los términos indicados en el poder aportado previamente a la audiencia, a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º. de la Ley No. 2213 de 2022.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia de conciliación en la modalidad **NO PRESENCIAL** e informa a las partes que la audiencia está siendo grabada, al mismo tiempo que las instruye sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los extremos de la solicitud de conciliación, en especial, en las pretensiones, las cuales se transcriben en la presente acta, así:

*“PRIMERA: Que, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 001968 del 11 de marzo de 2022, mediante la cual la Subdirección Operativa Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, que confirma la Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021 y pone fin a la vía gubernativa.*

*SEGUNDO: Que, se declare la NULIDAD de la Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual la División de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, rechaza de manera definitiva la solicitud de Devolución.*

*TERCERO: Que, en consecuencia, se restablezca el derecho a EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S haciendo efectiva la devolución del pago de lo no debido, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios, y actualizaciones a que haya lugar.*

*CUARTO: Solicito se condene en costas a la parte demandada en caso de que las anteriores pretensiones sean favorables”.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a lo cual en síntesis manifestó:

*“En el caso analizado, encuentra el comité que la sociedad EDGEWELL presentó Declaración de Importación con No. de formulario 352020000157115, liquidando un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), por concepto de arancel e IVA del 19%, cancelando la mencionada suma mediante el Recibo de Pago No. 3520200300602570 del 30 de abril de 2020. Posteriormente, mediante el Recibo de Pago No. 3520200300612529 del 04 de mayo de 2020, la sociedad canceló nuevamente el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), por la misma importación.*

*Dado lo anterior, consideró el comité que en el presente asunto la solicitud realizada por la sociedad EDWELL se enmarca en un pago de lo no debido y no un pago en exceso, encontrándose que los actos administrativos están inmersos en la causal No. 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. Ello es así porque de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1165 de 2019, con el primer pagó de la declaración de importación, la sociedad convocante extinguió la obligación aduanera; razón por la cual el segundo pago no se puede asociar a ninguna operación de comercio exterior, tal como lo establecen los artículos 728, y 730 del Decreto 1165 de 2019, por lo que en concordancia con los artículos 1.4.1.21.22 y 1.4.1.21.27 del*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 7

*Decreto 1625, la sociedad tenía 5 años para solicitar la devolución que se discute en los actos administrativos.*

*Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA sobre los efectos económicos antes enunciados, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza no tributaria, ya que el segundo pago se hizo sobre una obligación ya resuelta y por lo tanto no se pagó con este tributo alguno.*

*El restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A”*

La suscrita Procuradora judicial solicita al apoderado de la convocada exponga las razones por las cuales no se hizo el reconocimiento en sede administrativa. El apoderado de la convocada, explica que la posición que se venía sustentando en sede administrativo y que motivó el primer rechazo de la solicitud de devolución se fundamentaban en la norma aplicable en ese momento que establecía que, existiendo una obligación aduanera, los pagos adicionales que se hicieran con ese título u obligación una vez cancelada se tendrían como pago en exceso. El quid es sobre los términos de una y otra figura estamos hablando de un pago de \$69.620.000 si es un pago en exceso está la posibilidad de retirarlo o dejarlo en cuenta, pero en este caso el termino para estos pagos en exceso es de 6 meses y en su momento la lectura que se estaba haciendo era que se estaba ante un pago en exceso. Sin embargo, se produjo un precedente judicial en Medellín, en un caso similar fallado en contra de esa interpretación de la administración, en cuanto a que el segundo pago no era en exceso, sino que, con el primer pago de la obligación aduanera, el segundo pago no tendría forma de imputarse a una obligación existente. Esto varió la tesis que estábamos sustentando internamente de manera que, al estar resuelta la obligación con el primer pago, debería entenderse que el segundo se tendría como pago de lo no debido, de manera que se solicitó al Comité de Conciliación – Nivel Central el estudio del caso en torno a dicho criterio, adoptándose como pertinente dicha lectura efectuada por el juez de instancia. En consecuencia, en el presente caso se adopta dicha posición teniendo en cuenta que se toma el valor cancelado como un pago de lo no debido. Dado entonces que el Comité de Conciliación del Nivel Central aceptaba la tesis del juez de Medellín, en este caso, se concluyó que se estaba frente a un pago de lo no debido y, bajo esa nueva interpretación se consideró procedente la conciliación dado que no se había superado el término de los 5 años. Por esas razones se cambió la posición inicial que se había adoptado en sede administrativa. Se cambió la cualificación de pago en exceso, cuyo término de reclamo es de 6 meses, a la lectura de ser un pago de lo no debido para lo cual la norma aplicable es distinta con una posibilidad de solicitar su devolución dentro de los 5 años siguientes.

El apoderado de la convocada allegó por correo electrónico, en dos (02) folios, certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, expedida el 10 de agosto de 2022. Dicho documento se puso en consideración del apoderado de la parte convocante durante la presente audiencia.

La apoderada de la parte convocante manifiesta que acoge la propuesta conciliatoria en tanto se acogen las pretensiones respecto del reconocimiento de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 7

suma pretendida y de los intereses, por lo cual no hay ningún tipo de oposición a la propuesta presentada. Adicionalmente, manifiesta que se presentó demanda asignada al Juzgado 44 Administrativo Sección Cuarta, de Bogotá, con el Radicado No. 2022-00187 Juzgado 44 Administrativo Oral de Bogotá. Ante ello se ratifica el compromiso de dar por cerrado dicho trámite judicial una vez aprobada y tramitada la conciliación, para desistir así de la demanda que se presentó para culminar la controversia.

A continuación, la suscrita Procuradora pregunta las razones por las cuales se presentó demanda cuando ya había la suscrita procuradora judicial, un trámite conciliatorio en curso. La apoderada manifiesta que al advertir el cambio de posición de la entidad y las sentencias judiciales se presentó la demanda y también por temas de efectividad, no obstante, se ratifica que el compromiso es el de finalizar el conflicto suscitado.

**ESTUDIO Y POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La suscrita Procuradora Judicial, considera que el acuerdo alcanzado por las partes contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Ello dado que la propuesta conciliatoria contiene un concepto y un monto específico, indica: “... Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA sobre los efectos económicos antes enunciados, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza no tributaria, ya que el segundo pago se hizo sobre una obligación ya resuelta y por lo tanto no se pagó con este tributo alguno. El restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A”. Respecto del mismo se indica además que: (i) el eventual medio de control al que se pudiera llegar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), en el presente caso lo pretendido es la nulidad de las Resoluciones 1968 de 11 de marzo de 2022, mediante la cual la Subdirección Operativa Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes confirma la Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021 y, la nulidad de esta última, mediante la cual la División de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, rechaza de manera definitiva la solicitud de Devolución. Al respecto, se observa que la Resolución 1968 fue notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2022 y, la solicitud de conciliación fue radicada el día 16 de mayo de 2022. Así las cosas, no se sobrepasó el término previsto en el numeral 2 del artículo 136 del CPACA. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), pues recae sobre el pago de una devolución efectuada por la parte convocante de los derechos de importación DIM 352020000157115-2, por la suma de \$69.620.000 que fue cancelada en dos ocasiones por error involuntario de la parte convocante conforme recibos oficiales de pago números: 3520200300602570 el 30 de abril de 2020 y 3520200300612529 del 4 de mayo de 2020. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y quienes asisten a la audiencia tienen capacidad para conciliar; ello se evidencia en los poderes y documentos anexos a la solicitud conciliatoria y allegados previo a la presente audiencia. Obra por la parte convocante, poder debidamente conferido por

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 7

MARTHA JOHANA GUILLEN PEÑUELA actuando en calidad de Representante Legal de EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA SAS, sociedad legalmente constituida e identificada con Nit. No. 9000828998-4, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que también reposa en el expediente. Así mismo se allegó memorial sustentando el ejercicio de la representación legal suplente ante la ausencia temporal de los principales que se encuentran fuera del país. De otra parte, obra poder conferido por la parte convocada JULIO RAFAEL MONTOYA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.144.242 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional nro. 51.344 del Consejo Superior de la Judicatura, facultado para conciliar. Igualmente, (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, específicamente: 1. Copia simple de la Declaración de Importación No 352020000157115-2; 2. Copia simple del recibo generado para el pago con No. 3520200300602570 el 30 de abril de 2020; 3. Copia simple del comprobante de pago en línea PSE de Bancolombia, donde consta el pago de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$69.620.000), el 30 de abril de 2020, causado al recibo oficial de pago No 3520200300602570; 4. Copia simple del recibo oficial de pago No 3520200300612529 del 4 de mayo de 2020; 5. Copia simple del comprobante de pago en línea PSE de Bancolombia, donde consta el pago de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$69.620.000), el 30 de abril de 2020, causado al recibo oficial de pago No 3520200300612529; 6. Copia simple de la resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo 2021, con constancia de notificación por correo electrónico.; 7. Copia simple auto admisorio de recurso de reconsideración.; 8. Copia simple de resolución No. 001968 del 11 de marzo de 2022 con constancia de notificación por correo electrónico.; 9. Poder conferido por la parte convocante.; 10. Certificado de existencia y representación legal de EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, se considera que el acuerdo descrito en la presente acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se observa que existe legitimación en la causa y que el ofrecimiento corresponde al reconocimiento de una suma pagada por la convocante por cuantía de \$69.620.000, con ocasión de la Declaración de Importación DIM 352020000157115-2, la cual por error de la parte convocante, fue pagada dos veces, la primera conforme obra en recibo oficial de pago número 3520200300602570 de 30 de abril de 2020 y la segunda, conforme recibo oficial de pago No 3520200300612529 del 4 de mayo de 2020, ambos efectuados a través de la plataforma PSE de la entidad financiera BANCOLOMBIA. Con ello se acredita que la convocante incurrió en un pago de lo no debido, dado que ya se había extinguido la obligación aduanera con el primer pago efectuado. Se observa además que el tiempo para reclamar la devolución correspondiente tampoco ha sido superado. Es de señalar que al respecto del Consejo de Estado ha indicado: *“Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídico tributaria. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, “los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 7

se aplica para las devoluciones de los saldos a favor<sup>1</sup>". Adicionalmente la parte convocante renuncia a la acción judicial presentada, a las reclamaciones de actualización de las sumas de dinero que llegaran a generarse. Por ello se considera que con el acuerdo no se incurre en vulneración alguna del ordenamiento jurídico ni que, el reconocimiento configure un detrimento patrimonial. Obrán además los actos administrativos cuestionados con la fecha de notificación en la cual se observa la no configuración de la caducidad. Adicionalmente se tiene en cuenta que en sesión celebrada el día 11 de agosto de 2022 el apoderado de la parte convocada explicó las razones por las cuales no se había accedido a lo reclamado por la parte convocante en sede administrativa, señalando al respecto la interpretación anterior que tenían en el punto y efectuando las aclaraciones del caso, aclaración que nuevamente es reiterada en la presente audiencia conforme ha quedado consignado. En consecuencia la suscrita Procuradora Judicial dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para efectos de control de legalidad, lo cual se hará a través del aplicativo demanda en línea, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedaron notificadas en audiencia y copia de esta acta se entrega a los comparecientes, una vez firmada por la suscrita Procuradora Judicial, la cual se remite a los apoderados presentes en la diligencia. La audiencia termina siendo las nueve y treinta y cuatro de la mañana (09:34 a. m.).



**DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN**  
Procuradora 4 Judicial II para Asuntos Administrativos

**(Asiste por medio virtual)**  
**JULIO RAFAEL MONTOYA BARRIOS**  
Apoderado de la parte Convocada

**(Asiste por medio virtual)**  
**PAOLA ANDREA PATIÑO MESA**  
Apoderada de la parte Convocante

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2006-00806-01(16576)

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	7 de 7

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 4 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento